



NUE 49-A-2022

**xxxxx xxxxxxxxxx contra Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz
Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del trece de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con dos minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto previno a xxxxx xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citadas, en el cual estableciera de forma clara y precisa, lo siguiente: a) la descripción del acto recurrido, es decir, la descripción de la resolución cuya impugnación se pretende, en tanto de la relación fáctica, en tanto que el recurrente presentó dos solicitudes de información ante el oficial de información y otra ante el Secretario de dicho ente obligado; b) la fecha en la cual fue notificado el acto; y, c) manifestar de forma concreta qué requerimientos de su solicitud fueron resueltos y cuáles no.

Advirtiendo que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se observa que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el veintiocho de marzo, teniendo por efectivo el acto de comunicación el veintinueve de marzo; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día trece de abril -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

recurrente no subsano las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, este Instituto advierte que al no haber evacuado las deficiencias señaladas en la forma y plazo indicados, es oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por **xxxxx xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx**, en contra de la resolución pronunciada por personal de la **Municipalidad de El Rosario**, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante lo anterior, se aclara al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por **xxxxx xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx**, en contra de la resolución pronunciada por personal de la **Municipalidad de El Rosario**, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) Hacer saber a **xxxxx xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----D.H.S.-----A.GRÉGORI-----R.GÓMEZ-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"